República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Expediente No. 377/2016

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 023/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables magistrados jueces, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO (JUEZ-PRESIDENTE), DRA. CRUCITA BENÍTEZ DE JESÚS (JUEZ-TITULAR), LIC. RUBÉN JIMENEZ (JUEZ-TITULAR), EDUARDO ANZIANI ZABALA (FISCAL ADJUNTO) Y LIC. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ MOREL (ALGUACIL),** ASISTIDOS DE LA **LICDA. GUARINA M. RODRIGUEZ MAÑÓN, SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y YESENIA ALVARADO.** En el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus audiencias disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la querella disciplinaria, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **COMPAÑÍA BARBACOA, S.A Y LIC. MAXIMO MANUEL BERGÉS DREYFOUS,** en contra del **DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ**, Dominicano, mayor de edad, abogado de la República Dominicana, portador de la cedula de identidad no. 001-0323935-6 domiciliado y residente en la Av. Duarte no. 235, aptos Nos. 203 y 205. Santo Domingo, distrito nacional, **LIC. GREGORIO HERNÁNDEZ**, Dominicano, mayor de edad, abogado de la República Dominicana, portador de la cedula No. 001-0238040-9, domiciliado y residente en la Av. Duarte no.235, aptos. nos.2003 y 205. Santo Domingo, distrito nacional, República Dominicana, **LICDA. JESSICA MA. FERMÍN MURRAY,** dominicana, mayor de edad, abogada de la Republica Dominicana, portadora de la cedula de identidad No.001-1131237-7, con domicilio conocido y abierto en la calle Olof Palmer No. 37, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, y **LIC. GIORDANO PAULINO LORA,** Dominicano, mayor de edad, abogado de la República Dominicana, con domicilio conocido y abierto en la Av. Duarte No. 235, aptos. 203 y 205, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 Y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

Oído: La lectura del rol de audiencia a cargo del Ministerial de turno.

Oído: Al ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

Oído: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

FISCALES ADJUNTOS: LIC. EDUARDO ANZIANI ZABALA, cédula **No. 230-0004687-1,** por sí y por el **Lic. Juan Omar García Ovalle Arquímedes (Fiscal Nacional),** cédula **No. 048-0064188-0,** actuando en nombre y representación de la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

ABOGADA DE LA PARTE QUERELLANTE: LICDA. MARÍA DE JESÚS RUIZ RODRÍGUEZ, Matricula No.109-56-439-91, Cédula No. 001-0503338-5, dando calidad por sí y por **Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous,** Mat. No. 1141-2922, Cédula de identidad y electoral No. 001-015315-9, Distrito Nacional, y por la Compañía Barbacoa, S.A.

ABOGADO DE LA PARTE QUERELLANTE: LIC. GREGORIO HERNÁNDEZ, Matricula No. 11995-185-92, Cédula de identidad y electoral No. 001-02380-10-9, asumiendo su propia defensa, **LIC. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ,** Matricula No. 3142-3188-83, cédula de identidad y electoral No. 001-0323935-6, **LIC. JORDANO PAULINO LORA,** Cédula de identidad y electoral No. 001-0294847-8, Matricula. No. 17152-88-96, Telf. 809-916-1666, asumiendo su defensa en el presente proceso.

TODAS LAS PARTES PRESENTE:

PARTE QUERELLADA: Somete un incidente in limine litis, porque la parte querellante no cumplió con la sentencia anterior, la parte querellante depositó unos actos de ventas que no correspondía con lo solicitado por la parte querellada.

PARTE QUERELLANTE: ¡Honorables! nosotros apoderamos al tribunal sobre la violación de Código de Ética, la documentación que la parte querellada está solicitando no existe, en consecuencia se depositó documentos donde ellos representaron a la familia Castillo, donde se depositaron actos ventas.

JUECES: El Tribunal rechaza todo incidente planteado, por la parte querellada y da la continuidad a la presente audiencia.

FISCAL ADJUNTO: Presenta acusación.

GENERALES QUE INDIVIDUALIZAN A LOS QUERELLADOS:

DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, dominicano, mayor de edad, abogado de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0323935-6, domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 235, Aptos Nos. 203 y 205, Santo Domingo, Distrito Nacional; **LIC.**

GREGORIO HERNÁNDEZ, dominicano, mayor de edad, abogado de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0238040-9, domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 235, Aptos. Nos. 203 y 205, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

LICDA. JESSICA MA. FERMÍN MURRAY, dominicana, mayor de edad, abogada de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1131237-7, con domicilio conocido y abierto en la calle Olof Palmer No. 37, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. **LIC. GIORDANO PAULINO LORA**, dominicano, mayor de edad, abogado de la República Dominicana, con domicilio conocido y abierto en la Ave. Duarte No. 235, Aptos. 203 y 205, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

FORMULACIÓN PRECISA DE CARGOS:

Se acusa a los letrados **DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, LIC. GREGORIO HERNÁNDEZ, LICDA. JESSICA M. FERMÍN MURRAY Y LIC. GIORDANO PAULINO LORA** de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del profesional del derecho, en perjuicio de los querellantes **COMPAÑÍA BARBACOA, S.A. y LIC. MÁXIMO MANUEL BERGÉS DREYFOUS.**

ATENDIDO: A que los querellados, descritos precedentemente, mantienen una Litis sobre terrenos registrados, respecto a la Parcela 11 del Distrito Catastral No. 6, de Samaná, iniciada en el año 1984 por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Juan Francisco Puello Herrera, en representación de la familia Encarnación Eustaquio.

ATENDIDO: A que como resultado del proceso de Litis sobre dichos terrenos, el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, dictó la decisión No. 2 de fecha 13 de marzo del año 1989, la cual rechazó la instancia incoada en fecha 7 de noviembre del año 1984, sobre tal solicitud.

ATENDIDO: A que en fecha 11 de noviembre del año 1990, el Tribunal Superior de Tierras confirma la sentencia emitida en primer grado, rechazando el Recurso de Apelación interpuesto por estos.

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia 15/11/1991, donde rechaza el Recurso de Casación, interpuesto por la parte recurrente Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Juan Francisco Puello Herrera, en representación de la familia Encarnación Eustaquio, por lo que dicha sentencia adquiere la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, dejando esos abogados el proceso por concluido, procediendo a entregar el expediente a sus clientes.

ATENDIDO: A que en fecha 15 de enero del año 1992, la Dra. Lucy Quisqueya Astacio, actuando a nombre y representación de Francisca Encarnación Eustaquio, interpuso un Recurso

de Revisión, por cause de fraude en relación con la parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Samaná, misma en la cual se había agotado un litigio adquiriendo la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el Tribunal Superior de Tierras declaró irremisible dicho recurso.

ATENDIDO: A que, no obstante esto, los querellados, **DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, LIC. GREGORIO HERNÁNDEZ,** depositaron instancias de litis sobre derechos registrados en fecha 13 de agosto de 1992 y 15 de diciembre de 1992, las cuales fueron también declaradas irremisibles por el Tribunal Superior de Tierras, ya que existía una decisión que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

ATENDIDO: A que, ignorando las mencionadas sentencias, los querellados volvieron a intentar otra instancia de litis sobre terrenos registrados, la cual fue declarada inadmisible en el año 2000 por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que, en el año 2001 los querellados interpusieron recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y, según alegatos de la parte querellante, violando los preceptos del Código de Ética (artículos 6 y 11), enviaron copia del mismo a personas, instituciones y medios impresos, divulgando un proceso que, además de que existía sobre el mismo una decisión que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, era de orden privado; dicho recurso de apelación fue rechazado por el mencionado tribunal.

ATENDIDO: A que los hoy querellados, a pesar de todo lo antes expuesto, han continuado creando falsas expectativas a la familia Encarnación Eustaquio, manteniéndolos por más de 25 años litigando por todas las instancias, conociendo a ciencia cierta que no obtendrían ningún resultado favorable ya que tienen en su poder todas las documentaciones que demuestran que ese litigio sobre la parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Samaná, cuenta con una sentencia evacuada por la instancia competente, misma que adquirió la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, y ante tal caso, ya no es posible jurídicamente continuar dicho proceso.

ATENDIDO: A que, además, en sus escritos, según consta en copias depositadas por la parte querellante, los querellados utilizaron expresiones indecorosas para referirse al **LIC. MÁXIMO MANUEL BERGÉS DREYFOUS**, en violación al artículo 5 del Código de Ética, que dice lo siguiente: "En sus alegatos verbales o escritos, el profesional del derecho debe usar de la moderación y la energía adecuadas, tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina. Cuando tuviere que criticar los fallos judiciales o los alegatos de su contrario, deberá abstenerse de toda expresión violenta o sarcástica; y si la gravedad

del caso exige energía en la expresión, deberá, no obstante, abstenerse de toda vejación inútil y de violencias impropias".

ATENDIDO: A que, como agravante, el **DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ** y el **LIC. GREGORIO HERNÁNDEZ** (querellados), ya habían sido sancionados a **UN (1) AÑO DE INHABILITACIÓN**, mediante la sentencia **No. 004/2006**, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, por violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 22 del Código de Ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, los querellados han recorrido todas las instancias de los tribunales de la República y han incoado varias querellas en contra de los querellantes, aun sabiendo a ciencia cierto que sus clientes no tienen calidad para ello.

ATENDIDO: A que, en la instrucción del proceso se ha podido determinar que los querellados han abusado de las vías de derecho y han actuado de manera temeraria, alejándose del comportamiento racional que debe caracterizar al abogado, perjudicando a los impetrantes en este proceso.

ATENDIDO: A que las actuaciones de los querellados constituyen una descarada violación a las normas y preceptos contenidos en el Código de Ética que rige al profesional del derecho.
En virtud de la ley No. 91 del 3 de febrero del año 1983 y el Código de Ética del profesional del derecho en sus artículos:

ARTICULO l: Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

ARTICULO 2: El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes une su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

ARTICULO 3: En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho

se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

ARTÍCULO 4: Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

ARTÍCULO 5: En sus alegatos verbales o escritos, el profesional del derecho debe usar de la moderación y la energía adecuadas, tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina. Cuando tuviere que criticar los fallos judiciales o los alegatos de su contrario, deberá abstenerse de toda expresión violenta o sarcástica; y si la gravedad del caso exige energía en la expresión, deberá, no obstante, abstenerse de toda vejación inútil y de violencias impropias.

ARTÍCULO 6: La publicación de avisos en los periódicos para el efecto de dar noticia de la dirección y el teléfono, es correcta, aunque no es aconsejable hacerlo en forma llamativa. Debe, en consecuencia, el profesional del derecho abstenerse de toda publicación excesiva. El Abogado no debe utilizar los periódicos para discutir los asuntos que se le encomiendan, ni dar publicidad de las piezas del expediente en los asuntos no fallados, aún, a menos que ello sea necesario para la corrección de conceptos cuando la justicia o la moral lo exijan. Una vez concluido el proceso, el Abogado podrá publicar los documentos y actuaciones, así como también sus comentarios sobre los mismos, en forma respetuosa e imparcial. Lo que antecede no incluye los estudios o comentarios exclusivamente científicos hechos en publicaciones profesionales, que deberán regirse por los principios de ética, debiendo omitirse los nombres propios si la publicación puede perjudicar a una persona en su honor y buena fama.

ARTÍCULO 7: La formación de la clientela debe fundamentarse en la capacidad profesional y en la honorabilidad; el Abogado evitará escrupulosamente la solicitación directa o indirecta de clientes, o solicitar asuntos por medio de entrevistas no justificadas por las relaciones personales, menoscaba la tradicional dignidad de la abogacía y comete una falta contraria a la ética, el Abogado que así lo hiciere se hace pasible de severas sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 9: Es incorrecto para un profesional ofrecer sus servicios oficialmente o dar consejos no solicitados, sobre asuntos específicos con el fin de provocar un juicio, o de obtener un cliente, a menos que vínculos de parentesco o de amistad íntima con la persona interesada se lo impongan como un deber.

ARTÍCULO 11: Es censurable que el profesional en derecho lleve a la prensa la discusión de asuntos que se hallan sub-judice, ya sea directamente o de modo indirecto, haciendo firmar los escritos a su cliente. Sin embargo, es correcta la publicación en folleto de sus escritos y de las sentencias, sin que pueda hacer lo mismo con los escritos de su contrario, si no está debidamente autorizado por el letrado que lo patrocina.

ARTÍCULO 21: El profesional del derecho, salvo que la ley disponga lo contrario, tiene absoluta libertad para aceptarlo, rechazar los asuntos en que se solicite su intervención, sin necesidad de expresar las causas que lo determinen a ello. Sin embargo, es racional que se abstenga de defender una tesis contraria a sus convicciones políticas, sociales o religiosas, y que no se haga cargo de defender un caso semejante a otro que ha atacado ante los tribunales. En suma, sólo debe aceptar el asunto que permita un debate serio, sincero y legal.

ARTÍCULO 22: El Abogado servirá a sus clientes con eficiencia y diligencia para hacer valer sus derechos, sin temor a provocar animadversiones o represalias de autoridades o particulares. Sin embargo, el no deberá renunciar a su libertad de acción ni dejar de obedecer a su conciencia, y no podrá exculparse de un acto ilícito de su parte atribuyéndole a instrucciones de sus clientes.

ARTÍCULO 23: El Abogado jamás deberá asegurar a su cliente que su asunto tendrá éxito para inclinarlo a litigar, estando obligado por lo contrario el Abogado de imponer a su cliente las circunstancias imprevisibles que puedan afectar la decisión del asunto: solamente deberá dar su opinión sobre los méritos del caso. El Abogado deberá favorecer siempre un arreglo justo.

ARTÍCULO 28: El Abogado debe procurar que su clientela mantenga una actitud correcta y respetuosa tanto con los Magistrados y funcionarios como con el Abogado de la contraparte y con los terceros que intervengan en el juicio. Si el cliente persiste en su conducta incorrecta, el Abogado deberá renunciarle su patrocinio.

ARTÍCULO 38: El Abogado deberá conservar su dignidad y su independencia, y actuar en derecho con el mayor celo, prestando sus servicios en amparo del legítimo interés de su cliente; mas debe oponerse a las incorrecciones de éste. En su carácter de consejero que actúa con independencia completa, se cuidará de no compartir la pasión del litigante, al que debe dirigir y no seguir ciegamente.

ARTICULO 41: El profesional en derecho debe limitarse a decirle al cliente si su caso está o no amparado por la ley, exponiéndole las razones que tiene para esperar una solución favorable; pero no debe asegurarle nunca un triunfo con una certeza que él mismo no puede tener.

ARTÍCULO 50: Debe el profesional en derecho guardar respeto y consideración a los funcionarios que administren justicia y estar dispuesto en todo momento a prestar su apoyo a la Judicatura, cuya alta función social requiere un constante auspicio de la opinión forense. Pero asimismo debe mantener siempre la más completa independencia, pues su carácter de auxiliar de la administración de justicia no le convierte en dependiente o subordinado de ésta.

ARTÍCULO 51: El Abogado deberá estar siempre dispuesto a prestar su apoyo a la Magistratura; mantendrá frente a ésta actitud respetuosa pero sin menoscabar su amplia independencia y autonomía en el libre ejercicio de la profesión.

ARTICULO 52: El Abogado en sus escritos, informes y peroraciones, podrá criticar las instituciones así como también los actos de los Magistrados y funcionarios que hubieren intervenido, cuando a su juicio no se hayan ceñido a las leyes o a la verdad procesal, actuando

con la mayor independencia y usando los calificativos empleados por las leyes o autorizados por la doctrina.

ARTÍCULO 63: Debe el profesional en derecho respetar en todo momento la dignidad del colega, debiendo abstenerse de toda expresión hiriente o malévola.

Asimismo debe impedir toda maledicencia del cliente hacia su anterior director o hacia el patrocinante. de su adversario. La confianza, la lealtad, la benevolencia, deben constituir la disposición habitual hacia el colega, a quien debe facilitarse la solución de inconvenientes momentáneos, enfermedad, duelo o ausencia y considerarla siempre en un pie de igualdad salvo los respetos tradicionales guardados a la edad y a las autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 66: Entre los Abogados deberá existir un espíritu de fraternidad que enaltezca la profesión, así como un mutuo respeto, sin que influya en ellos la animadversión de las partes; se abstendrán cuidadosamente de expresiones maliciosas, y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas. El Abogado deberá ser cortés para con estos y ayudarles en la solución de inconvenientes momentáneos cuando debido a causas que no le sean imputables, tales como ausencias imprevistas, enfermedad, duelo, o fuerza mayor, no puedan asistir a sus clientes. No deberá apartarse, ni aun por apremio de sus clientes, de los dictados de la decencia y del honor.

Pruebas que sustentan la acusación:

- Copia de Sentencia No. 004/2006, de fecha 22 de septiembre del año 2006, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; con esto probaremos que Dr. Felipe García Hernández y el Lic. Gregorio Hernández ya habían sido condenados a un año de inhabilitación para el ejercicio del derecho.

- Copia de Sentencia No. 68 de fecha 24 de junio del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia; con esto probaremos que la mencionada sentencia No. 004/2006 del Colegio de Abogados de la República Dominicana, fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia.

- Copia de Decisión No. 2, por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Nagua, de fecha 13 de febrero del año 1999;

- Copia de Sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de noviembre del año 1990;

- Copia de Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, contra la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha11 de noviembre del año 1990 y en fecha 15 de noviembre del año 1991;

- Copia de Sentencia de fecha 13 de mayo del año 1992, del Tribunal Superior de Tierras;
- Copia de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sobre la Litis de corrección de error material, de fecha 10 de noviembre del año 1992;
- Copia de la Resolución de fecha 28 de junio del año 1999 del Tribunal Superior de Tierras;
- Copia de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de junio del año 1995;
- Copia del Decisión No. 63 del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 29 de diciembre del 2000.
- Copia del Recurso de Apelación interpuesto de fecha 9 de enero del año 2001, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 27 de septiembre del año 2001;
- Copia Escritos Ampliatorios por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 27 de septiembre del año 2001;
- Copia de Escrito Ampliatorio de Conclusiones de fecha 27 de septiembre del año 2001;
- Copia de Decisión No. 40 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 4 de junio del 2002;
- Copia Memorial de Casación de fecha 01 de agosto del año 2003, ante la Suprema Corte de Justicia;
- Copia Litis sobre Terreno Registrado por ante el Tribunal de Tierras del Departamento Norte de fecha 9 de abril del año 2003;
- Copia del oficio No. 03-1921, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha del 21 de abril del año 2003;
- Copia de la Desestimación de instancia del Tribunal de Tierras de fecha 18 de agosto del año 2003;

- Copia de la Providencia Calificativa No. 39/2001, de fecha 31 de julio del año 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná;

- Copia de la Decisión de la Cámara de Calificaciones No. 32 de fecha 30 de noviembre del año 2001;

- Copia del Memorial de Casación de fecha 12 de julio del año 2002;

- Copia del fallo de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de septiembre del año 2003;

- Copia querella por inscripción en falsedad antes del fallo de la Suprema Corte de Justicia;

- Copia querella por inscripción en falsedad en fecha 24 de agosto del año 1990, por ante el Abogado del Estado;

- Copia del fallo del Abogado del Estado por ante el Tribunal Superior de tierras, de fecha 31 del mes de marzo del año 1990;

- Copia de la querella de fecha 23 de diciembre del año 1991, ante la Policía Nacional, y copia del Oficio No. 05083 del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 7 de abril del año 1992;

- Copia de la Certificación de Desistimiento de querella del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 7 de abril del año 1997;

- Copia del Oficio No. 0990 de fecha 2 de diciembre de la Policía Nacional y la Sección de Investigaciones y Falsificaciones;

- Copia del Auto No. 542 del Ministerio Público de fecha 17 de diciembre del año 1992;

- Copia de Sentencia disciplinaria No. 04-96 de fecha 16 de marzo del año 1996, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados;

- Copia de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia con respecto al Recurso de Apelación, de fecha 23 de abril del año 1997;

- Copia de Litis sobre Terreno Registrado, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, de fecha 7 de abril del año 2008;

- Copia del Acto No. 670/08, de fecha 14 del mes de abril del año 2008, notificado por el ministerial Wilmer García Vargas;

- Copia de la Sentencia No. 20091411, de fecha 30 de diciembre del año 2009, del Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná;

- Copia del Recurso de Apelación depositado en fecha 08 de marzo del año 2010, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná;

- Copia del Acto 0520-2011 del Ministerial Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

- Copia del Escrito de Conclusiones depositados en fecha 9 de agosto del año 2011, ante el Tribunal Superior de Tierras;

- Copia del Escrito Ampliatorio de Conclusiones, depositado en fecha 10 de septiembre del año 2011, por ante el Tribunal Superior de Tierras;

- Copia del Acto No. 638/2011, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2011, instrumentado por el Ministerial Agustín García Hernández;

- Copia de la Sentencia No. 20110157, de fecha 14 de diciembre del año 2011, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste;

- Copia del Recurso de Casación contra la Sentencia No. 20110157, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, interpuesta mediante memorial introducido de fecha 17 de marzo del año 2012;

- Copia del Acto No. 685/12 de fecha 28 del mes de marzo del año 2012;

- Copia de Sentencia No. 146, de fecha 19 de marzo del año 2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia;

- Copia del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, contra la Decisión No. 146 de fecha 19 de marzo del año 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

- Copia de la Sentencia TC/0557/15, de fecha 3 de diciembre del año 2015, emitida por el Tribunal Constitucional;

- Copia de la Demanda Litis sobre Terrenos Registrados, Nulidad de Actos Compraventa, Exclusión e Inclusión de Herederos, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha 14 de enero del año 2016;

- Copia del Acto No. 057/2016, de fecha 20 del mes de enero del año 2016;

- Copia de la Instancia de Litis sobre Terrenos Registrados, en reclamación de derechos de la comunidad de bienes que existió entre el finado Gregorio Encarnación y la señora Matilde Castillo, cónyuge común en bienes de dicho finado y de los hijos legítimos procreados entre ambos conyugues;
- Copia del Acto No. 058/2016, d/fecha 20 de enero del 2016, del ministerial Juan A. Quezada;

- Copia de la Sentencia No. 099, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís;

- Copia de la Resolución No. 211-2006, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

- Copia de la querella Penal, por ante el Procurador Fiscal de Samaná, de fecha 2 de enero del año 2016;

- Copia del Dictamen del Ministerio Público d/fecha 18 de abril del 2016, sobre inadmisibilidad de la querella;

- Copia del Acto No. 765, de fecha 30 de junio del año 2016, sobre Recurso de Apelación;

- Copia del Acto No. 43-2005, de fecha 3 de febrero del año 2005.

- Copia de la Certificación de No apelación No. 031-005, de fecha 16 de marzo del año 2005;

- Copia de formal objeción al Dictamen del Ministerio Público, de fecha 21 de abril del año 2016.

Con esto probaremos que todas las acciones legales esgrimidas por la parte querellada en contra de la parte querellante han sido infructíferas, ya que, siendo esto de su conocimiento, existe una decisión que adquirió la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada y que sus clientes no tienen calidad para actuar en contra de los impetrantes; además, de que en sus escritos utilizaron en varias ocasiones términos que se constituyen en vejaciones en contra del **Dr. Máximo Bergés Dreyfous**, violando con esto los preceptos del Código de Ética del profesional del derecho.

Relato de la parte querellante: ¡Honorables magistrados! El proceso que estamos conociendo, sobre lo distinguidos colegas, se basan en actuaciones que ellos hicieron después de que fueron condenado por el colegio de abogados, a un año de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía por este tribunal. ¿Qué sucedió? Después de que lo condenaron, ellos no obstante después de tener en la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación, lanzaron una Litis sobre terrenos registrados, sobres las misma causas, las misma partes el mismo gesto, ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, caso que fue parado por un año que fue el año que ellos estaban inhabilitados, luego fue apelada y dictaron sentencia, luego fueron a casación por el mismo caso, y también fuero al Tribunal Constitucional, donde viene la situación más grave sobre la ética profesional que el Tribunal Constitucional, dice que la familia que ellos representaban no tiene derecho sobre esos terrenos. Diez (10) días, después de haber notificada la sentencia he vivido un viacrucis de más de treinta (30) años, no se conformaron con una sino que lanzaron dos Litis, también colocaron una querella penal por falsificación contra a mí y mis hijos, uno de mis hijos lo acusaron de falsificación cuando tenía tres (03) años, de extorción. ¡Honorables! fueron al Tribunal y el Tribunal declaro inamisibles, litigantes temerarios. ¡Honorables! magistrados para nosotros es más fácil no someter a nadie y no traer a nadie ante ustedes, pero tengo un compromiso moral de quitar abogados que no respetan como lo dice la sentencia del Tribunal Superior de Tierra, que no respetan la majestuosidad de la justicia, que no respetan a ningún tribunal y por esa razón que nosotras volvimos y los sometimos, para conseguir sentencia definitiva duramos siete (07) años, porque la toga hay que limpiarla es por eso que nos adherimos a todas las conclusiones del ministerio público.

¡Honorables magistrados! En el expediente existe un disco en donde está la declaración que hizo la **Licda. Jessica M. Fermín Murray,** nosotros vamos a varias en la conclusiones y nos vamos adherir a la querella del ministerio público.

Parte Querellada Licdo. Jordano Paulino Lora: Honorables magistrados, nosotros no tenemos nada que ver con este expediente el ministerio publico cometió una arbitrariedad al acusar a la **Licda. Jessica Ma. Fermín Murray y Licdo. Jordano Paulino Lora,** en este proceso, eso por eso que nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: que se rechace en su totalidad, la querella en contra nuestra por improcedente, mal fundada y carente de base legal a toda vez que no se han presentado pruebas que sean ligada a la actuaciones de abogados temerarios de manera

convencional que se condene al **Lic. Máximo Manuel Berges DreyFous,** de dos años (2), de sanción ante el Colegio De Abogados por la querella presentada.

Testigo: Alberto Encarnación, cédula No. 001-0264383-0.

Preguntas de los jueces:

¿Qué tiene que decir usted de este caso?

R- Estoy aquí voluntariamente, primero para defender el honor de quienes han sido mis abogados por treinta tres (33) años, nuestra familia nunca ha recibido dinero a nadie de la parcela 11 de Samaná, en el año 2004, en plazo una comunicación al presidente de la corte de justicia de Samaná, con copia al Presidente de la República, con copia al colegio de abogados, a participación ciudadana y a todos lo que tenía que ver con armonizar y tratar con que se busque una justicia. Por lo tanto no le debemos obligación a nadie y estamos consiente que nuestra constitución establece el derecho de propiedad.

¿Quién era el Dueño Original de la Parcela No.11?

R- Gregorio Encarnación.

¿En qué condición consiguió el Sr. Gregorio Encarnación, la parcela No.11?

R- La consiguió por prescripción.

¿Puede decir a este honorable tribunal quienes son los sucesores del Sr. Gregorio Encarnación?

R- Los sucesores son veinticinco (25) personas.

¿Han sido determinados los sucesores del Sr. Gregorio Encarnación en la parcela No.11.?

R-No han sido determinados.

OBJECIÓN: la pregunta que se están haciendo no tiene vinculación con este proceso, con lo cual queremos solicitarle a este tribunal que llame la atención de las preguntas que se están haciendo que vayan acorde con el proceso y con el tema disciplinario.

Abogado De La Parte Querellada: Nosotros estamos aquí porque hemos defendido a esa veinticinco (25) personas, y nunca le firmado un documento a nadie para meter un considerando, a nosotros se nos está acusado por ser litigante temerario.

Jueces Del Tribunal: Abogados vamos adherirnos a la acusación y vamos a concluir.

¿Considera usted que nosotros hemos violado el código de ética?
R- No!

Jueces del tribunal: Queremos que se refiera a la acusación que se está conociendo en este tribunal.

Abogado querellado Licdo. Felipe García Hernández: Honorables el menciono al **Sr. Porfirio Hernández castillo,** era abogado del **Sr. Encarnación Eustaquio, e el Lic. Máximo Manuel Berges DreyFous**, se apersono a la casa de los **Sres. Castillo Encarnación**, allí consiguió que ellos le firmara un poder para representarlo, lo trajo a su ofician y lo hizo firmal una notificación de venta tengo dos conclusiones donde el concluyo a favor de las personas que lo apoderaron y encontrar de los testaferros que el tenia. Quiero hacerle saber que cuando nos condenaron la primera vez el **Lic. Máximo Manuel Berges DreyFous,** dicta un discurso en la suprema corte de justician delante unas autoridades Francesa, a los pocos días nos condenó el Colegio De Abogados y la Suprema Corte De Justicia, y quien hizo la sentencia era su hermana y era juez de la suprema corte de justicia que fue una sentencia temeraria. Nosotros le demostramos ante la corte que sus hijos, los abogados de su oficina y sus empleados son sus testaferros, yo no sé dónde vamos a parar con este caso pero yo espero que mis hijos sigan en esta lucha cuando yo muera ya que estamos en edad avanzada, La mayoría de la sentencia que ha obtenido ha sido comprada

Jueces del tribunal: queremos que se refiera a la acusación.

Abogado querellado Licdo. Felipe García Hernández, Conclusiones: ¡honorables magistrados! Yo me retiro con dignidad, y nunca he actuado con malicia y dejo la decisión a la soberana apreciación del tribunal.

Abogado querellado Lic. Gregorio Hernández, conclusiones. Vamos a concluir de la manera siguiente: que se rechace en todas sus partes la acusación del ministerio público por ser la misma injuriosa porque nosotros no hemos violado el código de ética solo hemos dicho la verdad, que se me declare no culpable de la querella que se me imputa y haréis justicia.

Visto: El expediente **No. 377/2016**.

Los Jueces del tribunal, luego de deliberar fallaron de la manera siguiente:

Se reserva el fallo para ser fallado en Cámara de Consejo.

Cronología del proceso:

VISTO: La instancia contentiva de la querella disciplinaria, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por la **COMPAÑÍA BARBACOA, S.A. Y LIC. MAXIMO MANUEL BERGÉS DREYFOUS** Quien tiene como Abogada apoderada a la **LICDA. MARIA DE JESÚS RUIZ RODRÍGUEZ,** abogada, con Matricula del Colegio de Abogados de la República Dominicana, No. 109-56-439-91, previsto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0503338-5, en contra del **Dr. FELIPE GARCIA HERNANDEZ, LIC. GREGORIO HERNÁNDEZ, LICDA. JESSICA MA. FERMÍN MURRAY Y LIC.**

GIORDANO PAULINO LORA, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Acusación por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Tres (03) de septiembre del 2018, en contra del **Dr. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, LIC. GREGORIO HERNÁNDEZ, LICDA. JESSICA MA. FERMÍN MURRAY Y LIC. GIORDANO PAULINO LORA**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha veinticinco (25) de mayo del año (2018) a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.

VISTO: Siete (07) Actas de audiencias de fechas 05 de Septiembre del año 2019, (13) de febrero del año (2020), treinta (30) de marzo del año (2020), ocho (08) de julio del año (2021), diez (10) de agosto del año (2021), veintiséis (26) de agosto del año (2021) y dieciséis (16) de septiembre del 2021, celebradas en éste Tribunal Disciplinario de Honor.

VISTO: Actas manuscritas de las vistas conciliatorias de la Fiscalía Nacional del CARD.

VISTO: Documentos depositados por la parte querellante:

- Copia de Sentencia No. 004/2006, de fecha 22 de septiembre del año 2006, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; con esto probaremos que Dr. Felipe García Hernández y el Lic. Gregorio Hernández ya habían sido condenados a un año de inhabilitación para el ejercicio del derecho.

- Copia de Sentencia No. 68 de fecha 24 de junio del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia; con esto probaremos que la mencionada sentencia No. 004/2006 del Colegio de Abogados de la República Dominicana, fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia.

- Copia de Decisión No. 2, por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Nagua, de fecha 13 de febrero del año 1999;

- Copia de Sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de noviembre del año 1990;

- Copia de Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, contra la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha11 de noviembre del año 1990 y en fecha 15 de noviembre del año 1991;

- Copia de Sentencia de fecha 13 de mayo del año 1992, del Tribunal Superior de Tierras;
- Copia de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sobre la Litis de corrección de error material, de fecha 10 de noviembre del año 1992;
- Copia de la Resolución de fecha 28 de junio del año 1999 del Tribunal Superior de Tierras;
- Copia de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de junio del año 1995;
- Copia del Decisión No. 63 del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 29 de diciembre del 2000.
- Copia del Recurso de Apelación interpuesto de fecha 9 de enero del año 2001, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 27 de septiembre del año 2001;
- Copia Escritos Ampliatorios por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 27 de septiembre del año 2001;
- Copia de Escrito Ampliatorio de Conclusiones de fecha 27 de septiembre del año 2001;
- Copia de Decisión No. 40 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 4 de junio del 2002;
- Copia Memorial de Casación de fecha 01 de agosto del año 2003, ante la Suprema Corte de Justicia;
- Copia Litis sobre Terreno Registrado por ante el Tribunal de Tierras del Departamento Norte de fecha 9 de abril del año 2003;
- Copia del oficio No. 03-1921, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha del 21 de abril del año 2003;
- Copia de la Desestimación de instancia del Tribunal de Tierras de fecha 18 de agosto del año 2003;

- Copia de la Providencia Calificativa No. 39/2001, de fecha 31 de julio del año 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná;

- Copia de la Decisión de la Cámara de Calificaciones No. 32 de fecha 30 de noviembre del año 2001;

- Copia del Memorial de Casación de fecha 12 de julio del año 2002;

- Copia del fallo de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de septiembre del año 2003;

- Copia querella por inscripción en falsedad antes del fallo de la Suprema Corte de Justicia;

- Copia querella por inscripción en falsedad en fecha 24 de agosto del año 1990, por ante el Abogado del Estado;

- Copia del fallo del Abogado del Estado por ante el Tribunal Superior de tierras, de fecha 31 del mes de marzo del año 1990;

- Copia de la querella de fecha 23 de diciembre del año 1991, ante la Policía Nacional, y copia del Oficio No. 05083 del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 7 de abril del año 1992;

- Copia de la Certificación de Desistimiento de querella del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 7 de abril del año 1997;

- Copia del Oficio No. 0990 de fecha 2 de diciembre de la Policía Nacional y la Sección de Investigaciones y Falsificaciones;

- Copia del Auto No. 542 del Ministerio Público de fecha 17 de diciembre del año 1992;

- Copia de Sentencia disciplinaria No. 04-96 de fecha 16 de marzo del año 1996, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados;
- Copia de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia con respecto al Recurso de Apelación, de fecha 23 de abril del año 1997;

- Copia de Litis sobre Terreno Registrado, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, de fecha 7 de abril del año 2008;

- Copia del Acto No. 670/08, de fecha 14 del mes de abril del año 2008, notificado por el ministerial Wilmer García Vargas;

- Copia de la Sentencia No. 20091411, de fecha 30 de diciembre del año 2009, del Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná;

- Copia del Recurso de Apelación depositado en fecha 08 de marzo del año 2010, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná;

- Copia del Acto 0520-2011 del Ministerial Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

- Copia del Escrito de Conclusiones depositados en fecha 9 de agosto del año 2011, ante el Tribunal Superior de Tierras;

- Copia del Escrito Ampliatorio de Conclusiones, depositado en fecha 10 de septiembre del año 2011, por ante el Tribunal Superior de Tierras;

- Copia del Acto No. 638/2011, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2011, instrumentado por el Ministerial Agustín García Hernández;

- Copia de la Sentencia No. 20110157, de fecha 14 de diciembre del año 2011, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste;

- Copia del Recurso de Casación contra la Sentencia No. 20110157, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, interpuesta mediante memorial introducido de fecha 17 de marzo del año 2012;

- Copia del Acto No. 685/12 de fecha 28 del mes de marzo del año 2012;

- Copia de Sentencia No. 146, de fecha 19 de marzo del año 2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia;

- Copia del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, contra la Decisión No. 146 de fecha 19 de marzo del año 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

- Copia de la Sentencia TC/0557/15, de fecha 3 de diciembre del año 2015, emitida por el Tribunal Constitucional;

- Copia de la Demanda Litis sobre Terrenos Registrados, Nulidad de Actos Compraventa, Exclusión e Inclusión de Herederos, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha 14 de enero del año 2016;

- Copia del Acto No. 057/2016, de fecha 20 del mes de enero del año 2016;

- Copia de la Instancia de Litis sobre Terrenos Registrados, en reclamación de derechos de la comunidad de bienes que existió entre el finado Gregorio Encarnación y la señora Matilde Castillo, cónyuge común en bienes de dicho finado y de los hijos legítimos procreados entre ambos conyugues;
- Copia del Acto No. 058/2016, d/fecha 20 de enero del 2016, del ministerial Juan A. Quezada;

- Copia de la Sentencia No. 099, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís;

- Copia de la Resolución No. 211-2006, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

- Copia de la querella Penal, por ante el Procurador Fiscal de Samaná, de fecha 2 de enero del año 2016;

- Copia del Dictamen del Ministerio Público d/fecha 18 de abril del 2016, sobre inadmisibilidad de la querella;

- Copia del Acto No. 765, de fecha 30 de junio del año 2016, sobre Recurso de Apelación;

- Copia del Acto No. 43-2005, de fecha 3 de febrero del año 2005.

- Copia de la Certificación de No apelación No. 031-005, de fecha 16 de marzo del año 2005;

- Copia de formal objeción al Dictamen del Ministerio Público, de fecha 21 de abril del año 2016.

VISTO: Documentos depositados por la parte querellado:

- Lista de testigos de fecha 11 del mes de febrero del año 2019
- Escrito ampliatorio de fecha 28 del mes de octubre del año 2021

VISTO: Los argumentos y conclusiones fueron aportados por la parte querellante.

VISTO: Los argumentos y conclusiones fueron aportadas por la parte querellada.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 377/2016.**

RESULTA: Que en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), fue interpuesta la querella por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **COMPAÑÍA BARBACOA, S.A Y LIC. MÁXIMO MANUEL BERGÉS DREYFOUS,** en contra de **DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, LIC. GREGORIO HERNÁNDEZ, LICDA. JESSICA MA. FERMÍN MURRAY Y LIC. GIORDANO PAULINO LORA,** por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

RESULTA: Que este tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de varias audiencias, el día (16) dieciséis de septiembre del 2021 se conoció la audiencia de fondo del expediente **No. 377/2016,** concluyendo todas las partes y el tribunal reservando el fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha 2 de junio del año dos mil veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO, (Juez presidente), LIC. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA (Juez Secretario), LIC. RUBÉN JIMÉNEZ (Juez-Titular), DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS (Juez-Titular), LIC. EDWARD GARABITO (Juez -Titular), ARIEL LÓPEZ QUEZADA (Juez-Suplente) LICDA. REVEKA CALDERON (Juez-Suplente), ASISTIDO DE LA SECRETARIA COORDINADORA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LICDA. GUARINA MERCEDES RODRIGUEZ MAÑON (Secretaria-Titular),** en el local No. 60-A, de la Calle

Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente **No. 377/2016.**

CONSIDERANDO: Que el Ministerio Público en su pretensión de acusación establece que la parte querellante, **COMPAÑÍA BARBACOA, S.A., y DR. MÁXIMO MANUEL BERGÉS DREYFOUS,** han presentado ante ellos una querella por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66, establecido en el Código de Ética del profesional del derecho, estableciendo que los querellados **DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, LIC. GREGORIO HERNÁ|NDEZ, LICDA. JESSICA MA. FERMIN MURRAY Y LIC. GIORDANO PAULINO LORA,** han violado dichos artículos.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio Público ha presentado como pruebas diferentes escritos y sentencias de la cual este Tribunal ha podido verificar que como establece los querellantes **COMPAÑÍA BARBACOA, S.A., Y DR. MÁXIMO MANUEL BERGÉS DREYFOUS,** en su escrito de querella, los querellados **DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, LIC. GREGORIO HERNÁ|NDEZ, LICDA. JESSICA MA. FERMIN MURRAY Y LIC. GIORDANO PAULINO LORA,** han incurrido en falta al Código de Ética del profesional del derecho en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: A que los querellados que este tribunal ha podido probar responsabilidades disciplinarias son sobre dos togados **DR. FELIPE GARCIA HERNÁNDEZ, LIC. GREGORIO HERNÁNDEZ,** en cuanto a la **LICDA. JESSICA MA. FERMIN MURRAY Y LIC. GIORDANO PAULINO LORA,** este tribunal no ha podido encontrar ninguna falta disciplinaria en el ejercicio del derecho.

CONSIDERANDO: Que ciertamente, en ocasiones los jueces del tribunal asumen de manera supletoria de una u otra forma, tanto el Derecho Civil, como el Derecho Penal para suplir algún vacío de procedimiento que existe en la Ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, siempre en la medida de la posible que pueda ser aplicada en esta materia especializada.

CONSIDERANDO: Que toda persona en el ejercicio de sus derechos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado con las garantías mínimas que se establece en la constitución, como un derecho a una justicia accesible, oportuna.

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional en contra del Abogado disciplinado, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y

66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la **COMPAÑÍA BARBACOA, S.A y LIC MAXIMO MANUEL BERGES DREYFOUS.**

II. Naturaleza de la acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la Republica Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10** de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, decreto 1063-03

CONSIDERANDO: Que El Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier

otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha siete diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), presentada por la **COMPAÑÍA BARBACOA, S.A y LIC MÁXIMO MANUEL BERGES DREYFOUS** en contra del **DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, LIC. GREGORIO HERNÁNDEZ, LICDA. JESSICA MA. FERMÍN MURRAY Y LIC. GIORDANO PAULINO LORA,** por violación a los artículos 1, 2, 3, 4,5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: ACOGER, como en efecto la presente acusación presentada por el Ministerio Público, en fecha (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra del **DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, LIC. GREGORIO HERNÁNDEZ, LICDA. JESSICA MA. FERMÍN MURRAY Y LIC. GIORDANO PAULINO LORA, por violación a los artículos:** 1, 2, 3, 4,5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por estar fundamentada en hechos y derechos.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al **DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, Y LIC. GREGORIO HERNÁNDEZ, CULPABLES,** de violar los artículos 1, 2, 3, 4,5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le **CONDENA A LA INHABILITACIÓN TEMPORAL DE UN (01) AÑO**

FUERA DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, contando a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el Artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la suprema corte de justicia y al procurador general de la República.

QUINTO: Ordena, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del tribunal disciplinario de honor del colegio de abogados de la republica dominicana a la junta directiva de CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegios de abogados de la república dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al fiscal nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente dl presente proceso.

SEPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante suprema corte de justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19 del colegios de abogados de la republica dominicana de fecha 24 de enero del año 2019 otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

YO, LIC. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-Secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha veintiún (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a las diez (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **Firma y Manda Jueces del Tribunal y secretaria.**

Certifico: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido firmo y sello. Hoy día veintiún (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

Lic. Diego Antonio Mota Quezada
Juez-Titular